

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

REGLAMENTO QUE ESTABLECE FÓRMULA DE CÁLCULO DEL MONTO DEL SUBSIDIO Y PROCEDIMIENTO DE ENTREGA, EN ZONAS GEOGRÁFICAS QUE INDICA

(Publicada en el Diario Oficial el 27 de Febrero de 2010)

Núm. 5.- Santiago, 13 enero de 2010.- Visto: Lo prescrito en el artículo 32° N° 6 de la Constitución Política de la República; la ley N° 20.378, particularmente, el artículo 3° b); el D.F.L. N° 343 de 1953 y el D.F.L. N° 279 de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; el D.L. N° 557, de 1974; ley N° 18.059; la ley N° 18.696 y la resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República,

Considerando:

1) Que, la ley N° 20.378, ha creado un mecanismo de subsidio de cargo fiscal, destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

2) Que el presente reglamento regula la fórmula de cálculo y el procedimiento para la entrega del subsidio, que corresponda a las zonas geográficas a que se refiere el artículo 3°, letra b), de la referida ley, esto es, aquellas zonas distintas a la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, que cuenten con servicios de transporte público remunerado de pasajeros mediante buses, minibuses y trolebuses, que operen en el marco de una concesión de uso de vías otorgada en virtud de la ley N° 18.696 y, cuando proceda, en los casos en que en dichas zonas la prestación de servicios se realice bajo perímetro de exclusión o condiciones de operación, entre procesos de licitaciones o cuando el proceso de licitación fue previamente declarado desierto, según las condiciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

DECRETO:

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1°.- El presente reglamento es aplicable a:

a) Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros que se presten mediante buses, minibuses, y trolebuses que operen en el marco de una concesión de uso de vías otorgada en virtud de la ley N° 18.696, en las zonas geográficas distintas a la Provincia de Santiago y comunas de Puente Alto y San Bernardo.

b) Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros que se presten mediante buses, minibuses, y trolebuses, que, encontrándose en las zonas geográficas indicadas en el literal anterior, operen bajo un perímetro de exclusión o

condiciones de operación establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante “el Ministerio” entre procesos de licitación o cuando el proceso de licitación fue previamente declarado desierto, según las condiciones establecidas por el Ministerio.

c) Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros prestados mediante ferrocarriles urbanos, o los servicios de cercanía prestados por otras empresas de ferrocarriles, que otorgan tarifa rebajada a los estudiantes en conformidad a la normativa vigente.

TÍTULO II

Fórmula de cálculo del monto del subsidio a que se refieren las letras a) y b) del artículo 1° del presente Reglamento.

Artículo 2°.- Previo al desarrollo de cualquier licitación de uso de vías, otorgada en virtud de la ley N° 18.696, y con el fin de cubrir los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado a los que se refiere el presente reglamento, deberán determinarse el monto del subsidio por servicio o grupos de servicios aplicando las fórmulas de cálculo definidas en los artículos 3°, 4° y 5° del presente reglamento, así como la información a la que se refieren a los artículos 3° y 4° del reglamento del Artículo 2° de la Ley N° 20.378.

Para los servicios a que se refiere la letra b) del artículo 1° de este reglamento el monto del subsidio por servicio o grupo de servicios, será el que se estableció en las respectivas bases de licitación del proceso inmediatamente anterior.

Artículo 3°.- El Ministerio, para cada uno de los servicios, grupos de servicios o todos los servicios de la respectiva zona, determinará la recaudación proyectada de los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros. Dicha recaudación estará constituida por la suma del total de viajes adultos anuales multiplicada por las tarifas adultas correspondientes, más el total de viajes estudiantes anuales multiplicados por la tarifa estudiante correspondiente, más el monto anual del subsidio que reciben los prestadores de servicios en conformidad al artículo 3° letra b) de la ley N° 20.378 en el año en que se realiza el presente cálculo.

Para los efectos de este reglamento se aplicarán las definiciones contenidas en el Reglamento del Artículo 2° de la Ley N° 20.378.

El cálculo de la recaudación proyectada deberá realizarse para cada uno de los servicios. En el evento que el Ministerio determine que no es posible realizar el cálculo para cada uno de los servicios, la recaudación proyectada se calculará para grupos de servicios o todos los servicios de la respectiva zona, según la información de viajes disponibles.

Las tarifas para realizar el cálculo de la recaudación proyectada deberán estar expresadas en un valor común correspondiente a un mismo mes para todas las zonas del país. Para ello, el Ministerio podrá utilizar un indexador que refleje las variaciones promedio de los costos de los operadores entre el mes en que se registró la información de tarifas y el mes de cálculo de la recaudación.

Artículo 4º.- Una vez determinada la recaudación proyectada de los prestadores para cada servicio, grupo de servicios o todos los servicios en la zona respectiva, se calculará la tarifa media (corresponde a la tarifa que mantiene la recaudación constante para una determinada demanda), dividiendo la recaudación proyectada, referida en el artículo anterior, por la demanda total, la que estará conformada por el número de viajes totales anuales del servicio, comprendidos por los viajes adultos, estudiantes educación básica, media y superior.

Artículo 5º.- Los recursos referenciales para cada servicio, grupo de servicios o todos los servicios de una zona corresponderán a la suma, para cada categoría de estudiante, sea esta básica, media o superior, de la multiplicación de la diferencia entre la tarifa media y la tarifa estudiante, según el caso, y el número de viajes anuales correspondientes. En los casos en que existan los medios electrónicos, manuales u otros para la medición continua y completa de viajes, según lo determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el cálculo anterior, podrá si corresponde, considerar una estimación del número de viajes para el año siguiente. Las tarifas estudiantes a que se refiere este artículo, son las establecidas de acuerdo al porcentaje señalado en el decreto supremo N° 45 de 1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace.

En caso que la suma de los recursos referenciales, calculados de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior, para todos los servicios de una misma región, sea mayor a los recursos asignados para el presente subsidio en dicha región de acuerdo a lo establecido en el artículo 12º del Reglamento del Artículo 2º de la ley 20.378, el monto del subsidio para cada servicio, grupo de servicios o todos los servicios de una zona corresponderá a los recursos referenciales de dicho servicio o servicios multiplicados por el monto asignado a este subsidio en la respectiva región según lo establecido en el artículo 12º del reglamento antes mencionado, dividido por la suma de los recursos referenciales para todos los servicios de esa región donde se realizó el cálculo del inciso anterior. En caso contrario, el monto del subsidio corresponderá a los recursos referenciales calculados en el inciso anterior.

Artículo 6º.- Las bases de licitación o resoluciones respectivas, según el caso, podrán contemplar la actualización del subsidio para mantener el equilibrio de ingresos ante variaciones de demanda, que experimenten cada servicio, grupo de servicios o todos los servicios de una zona. Esta actualización podrá aplicarse de conformidad a la metodología señalada en los artículos anteriores y siempre que existe disponibilidad presupuestaria, según la ejecución de los fondos a que se refieren los artículos 12º y 13º del Reglamento del Artículo 2 de la ley 20.378.

TÍTULO III

Fórmula de cálculo del monto del subsidio a empresas de ferrocarriles

Artículo 7º.- El subsidio podrá ser entregado a los servicios de transporte público de pasajeros prestados mediante ferrocarriles urbanos y a los servicios de cercanía prestados por otras empresas de ferrocarriles. Para estos efectos, se entenderá por servicio de cercanía, los servicios que unen grandes ciudades con centros

urbanos medianos o pequeños, con un trayecto inferior a 150 kilómetros, que cuentan con una alta demanda de pasajeros y que disponen de mayores frecuencias y más cantidad de paradas que las de los servicios de larga distancia, conforme lo determine el Ministerio.

El monto del subsidio por servicio será determinado en forma análoga al monto de subsidio para los servicios a que se refieren los literales a) y b) del Artículo 1° del presente reglamento, aplicando las fórmulas de cálculo contenidas en los artículos 3° al 5° del presente reglamento.

Artículo 8°.- En el caso que un servicio de ferrocarriles comprenda más de una región, los subsidios serán financiados proporcionalmente por los fondos asignados a cada una de las regiones de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del Reglamento del Artículo 2° de la Ley N° 20.378.

TÍTULO IV

Procedimiento de entrega

Artículo 9°.- Los montos del subsidio, calculados mediante las fórmulas establecidas en este reglamento, serán transferidos por el Ministerio con la periodicidad que éste determine y en conformidad a las condiciones que se establezcan en las bases de licitación y en los respectivos contratos. En el caso de los prestadores de servicio a que se refiere la letra b) del artículo 1° del presente reglamento, los recursos del subsidio serán transferidos en conformidad a las resoluciones del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, que establezcan el perímetro de exclusión o condiciones de operación respectivas.

Con todo, las bases de licitación o las resoluciones, según el caso, deberán incorporar los efectos del subsidio en las condiciones económicas y en la operación de los servicios, tales como tarifas máximas, calidad del servicio, mecanismos de control y otros.

Artículo 10°.- Los recursos por concepto de subsidio se entregarán a las empresas de ferrocarriles señaladas en el artículo 7° de este reglamento, en la medida que ellas incorporen el efecto del subsidio en las tarifas de los servicios respectivos. Para lo anterior cada empresa de ferrocarriles deberá suscribir un convenio de transferencia de subsidio con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que establecerá la forma en la cual la empresa incorporará el efecto del subsidio en las tarifas y la forma y periodicidad de la entrega del subsidio.

TÍTULO V

Ajustes a los montos

Artículo 11°.- Sin perjuicio de las posibles actualizaciones señaladas en el artículo 6 de este reglamento, los montos de subsidio calculados según los Títulos II y III del presente reglamento, serán reajustados anualmente según la

variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor durante el año inmediatamente anterior al de la entrega de este subsidio.

Artículo 12°.- En los casos en que existan los medios electrónicos, manuales u otros para la medición continua y completa de viajes, según lo determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los montos del subsidio para cada servicio determinado según lo indicado en los artículos 2° al 8° de este reglamento, podrán ajustarse trimestralmente en función del número efectivo de viajes y la disponibilidad presupuestaria, según la ejecución de los fondos a que se refieren los artículos 12° y 13° del Reglamento del Artículo 2 de la ley 20.378.

TÍTULO VI

Información y Fiscalización

Artículo 13°.- Los concesionarios y prestadores de servicio señalados en el Artículo 1° del presente reglamento, deberán informar mensualmente al Ministerio el valor de las tarifas adultas y estudiantes vigentes de sus servicios, a más tardar los días 20 de cada mes.

Artículo 14°.- Los Inspectores del Programa de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes, Inspectores Municipales o Carabineros de Chile, fiscalizarán el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento y la normativa vigente, en lo que corresponda.

Artículo 15°.- El presente decreto regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- En los casos que el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones convoque, en conformidad a lo prescrito en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.378, a los concesionarios y prestadores de servicios de transporte público remunerado de pasajeros a procesos de negociación, destinados a modificar las tarifas y, o estándares de servicio, a fin de poder incorporar los efectos de los recursos resultantes de aplicar el mecanismo de subsidio, se deberá aplicar la metodología de adecuación de tarifas descrita a continuación:

El monto de subsidio anual deberá ser calculado de la misma forma establecida en los artículos 2° al 8°, y 11, del presente reglamento. Las modificaciones de contratos que se suscriban o las resoluciones que se dicten en virtud del proceso de negociación, según sea el caso, establecerán la posibilidad de ajustar los montos del subsidio, en función de la metodología aplicando nuevos antecedentes que surjan durante la ejecución presupuestaria.

Con todo, el Ministerio podrá ajustar la tarifa media y los montos correspondientes del subsidio para cada servicio, grupo de servicios o todos los servicios con el fin de mantener inalterada la proporción del valor de las tarifas dentro del servicio o entre servicios, siempre manteniendo la igualdad de ingresos de los operadores,

concesionarios y prestadores de servicios, antes y después de la aplicación del subsidio contenido en el presente reglamento.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.